

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁴, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de llevar a cabo el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y candidatos independientes, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades en la materia.

¹En adelante Constitución Federal

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En lo sucesivo Constitución Local

5. El cinco de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral ordinaria dos mil dieciséis, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
6. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-072/VI/2016 aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio les correspondieron de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y se expidieron las constancias de asignación correspondientes.

Los resultados de la elección de Diputados en el proceso electoral ordinario del año dos mil dieciséis, se conformaron de la manera siguiente:

DISTRITO														CNR ⁵	VOTOS NULOS	VOT TOT
ZACATECAS I	3684	10421	2283	1383	1366	1726	771	14055	2184	2729	0	0	0	50	1572	42224
ZACATECAS II	6487	12705	3071	1921	1129	1072	1395	10425	1896	0	0	1391	0	50	1602	43144
GUADALUPE III	2704	11377	1916	3288	1443	1346	768	9116	1739	0	1841	0	0	35	1577	37150
GUADALUPE IV	2094	14072	2971	2698	1589	936	966	8344	1653	0	0	0	0	59	1378	36760
FRESNILLO V	2196	12151	1600	1349	993	852	713	9864	2056	0	0	0	1255	39	1052	34120
FRESNILLO VI	3973	10887	2071	2113	1327	1192	980	10624	3301	0	0	0	0	76	1412	37956
FRESNILLO VII	2715	15971	7247	1221	957	721	553	6686	2154	0	0	0	0	27	1340	39592
OJOCALIENTE VIII	1432	7359	5413	8273	4600	1003	2707	3606	720	0	0	0	0	15	1814	36942
LORETO IX	2093	8938	2417	7622	1093	2001	819	8497	1240	0	0	0	0	13	1329	36062
JEREZ X	10468	10867	1685	1993	929	385	1296	7539	1024	0	0	0	0	68	1633	37887
VILLANUEVA XI	2909	12393	9829	2324	2233	840	1551	3524	1580	0	0	0	0	14	1328	38525
VILLA DE COS XII	1315	17870	7339	4221	1956	460	3418	6547	1182	0	0	0	0	42	1554	45904
JALPA XIII	8655	11191	2035	5636	1840	1727	552	4425	1430	0	0	0	0	17	1553	39061
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	10456	15814	3683	1430	1679	424	1255	5282	336	0	0	0	0	34	1687	42080
PINOS XV	596	19208	4662	1109	590	318	330	14528	394	0	0	0	0	9	1277	43021
RÍO GRANDE XVI	5926	10267	7889	2688	1218	657	740	3962	1149	0	0	0	0	20	1501	36017
SOMBRERETE XVII	5695	7867	5668	3631	1021	169	981	6696	768	0	0	0	0	10	1061	33567

⁵Candidatos no registrados

JUAN ALDAMA XVIII	2446	12701	1562	4373	670	320	552	11275	862	0	0	0	0	18	1366	36145
TOTAL	75844	222059	73341	57273	26633	16149	20347	144995	25668	2729	1841	1391	1255	596	26036	696157

7. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones tanto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, como de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.
8. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio INE/UTVOPL/4326/2017, mediante el cual el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al oficio IEEZ-01/0728/17suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a esta Autoridad Administrativa Electoral, el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.
9. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el que se renovarían el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
10. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”. Registro que tiene efectos constitutivos a partir de la aprobación de la citada resolución.
11. El doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-043/VI/2017, el Consejo General del Instituto, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por la cantidad total de \$75'934,069.57 (Setenta y cinco millones novecientos treinta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 57/100 M.N.).

⁶En adelante Ley Electoral

⁷En adelante Ley Orgánica

12. La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción XII de la Constitución Local, aprobó mediante Decreto número 274, el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó un presupuesto para el Instituto Electoral, por la cantidad de \$267,985,665.00 (Doscientos sesenta y siete millones novecientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 00/100 M.N), que incluye las prerrogativas de los partidos políticos, por la cantidad de \$75'934,070.00 (Setenta y cinco millones novecientos treinta y cuatro mil setenta pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos.

13. El doce de enero de este año, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, documento que se anexa al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De igual forma, el inciso g) del dispositivo invocado, obliga a que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Segundo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, la Base II del artículo constitucional en comento, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

La Base V del referido precepto constitucional indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, asimismo el Apartado C de la citada Base señala que en las entidades federativas las elecciones locales, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos señalados en la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

Tercero.- Que el artículo 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

Cuarto.- Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer, entre otras, las funciones en materia de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del

financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, los candidatos independientes, en la entidad.

Quinto.- Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Sexto.- Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Séptimo.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Octavo.- Que de conformidad al artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, el segundo párrafo del citado inciso, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Noveno.- Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Décimo.- Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, menciona que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo primero.- Que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en el cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Asimismo, la fracción II del inciso citado en el párrafo anterior, dispone que el resultado de la operación señalada en la fracción I del numeral en cita, constituye el financiamiento público anual a todos los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En términos de la fracción I, del inciso c), del numeral 1, del citado artículo, los partidos políticos, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público, por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) del referido artículo, el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso citado.

Décimo segundo.- Que el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos, establece que en el año de la elección en que se renueve el Congreso de alguna entidad a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Décimo tercero.- Que el artículo 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos, dispone que a los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección se les otorgará el dos por ciento (2%) a cada partido político del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de las actividades ordinarias

permanentes y que participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Décimo cuarto.- Que el artículo 52 del mismo ordenamiento, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Décimo quinto.- Que en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de los candidatos.

Décimo sexto.- Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Décimo séptimo.- Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones, establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contará con la Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.

Décimo octavo.- Que acorde con lo establecido en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Décimo noveno.- Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Vigésimo.- Que los artículos 125, 191 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y 8 de la Ley General de Partidos, establecen que el Consejo General podrá excepcionalmente

delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos con registro local, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto nacional Electoral.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 43 párrafo primero de la Constitución Local, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y la ley determinará los derechos obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 44 párrafo primero de la Constitución Local, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 83 de la Ley Electoral, indica que una de las modalidades del régimen de financiamiento es el público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

Vigésimo séptimo.- Que conforme con los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el último proceso electoral ordinario y que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

Vigésimo octavo.- Que el Instituto Electoral, ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de su Ley Orgánica.

Vigésimo noveno.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

Trigésimo.- Que mediante oficio **INE/UTVOPL/4326/2017** mediante el cual el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al oficio número **IEEZ-01/0728/17**, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, equivale a **1`153,103 (un millón ciento cincuenta y tres mil ciento tres)** ciudadanos, con la finalidad de que ésta autoridad administrativa electoral contara con el insumo necesario para determinar el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil dieciocho.

Trigésimo primero.- Que el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”. Registro que tiene efectos constitutivos a partir de la aprobación de la citada resolución.

Trigésimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: El tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Trigésimo tercero.- Que de conformidad con el Acuerdo ACG-IEEZ-072/VI/2016 por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y se expidieron las constancias de asignación correspondientes, emitido el doce de junio de dos mil dieciséis, el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida, para determinar los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional fue el siguiente:

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	75,844	11.33
	222,059	33.16
	73,341	10.95
	57,273	8.55
	26,633	3.98
	16,149	2.41
	20,347	3.04

	144,995	21.66
	25,668	3.84
	2,729	0.41
	1,841	0.27
	1,391	0.21
	1,255	0.19
Total	669,525	100

Por tanto, de conformidad con los resultados obtenidos, se desprendió que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, tuvieron derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber obtenido porcentajes superiores al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida. Por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano no tuvo derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber obtenido sólo el dos punto cuarenta y uno por ciento (2.41%) de la votación válida emitida.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley Electoral, establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos nacionales que hayan participado en un proceso electoral local sin haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida no tendrán derecho a recibir financiamiento público local y que las legislaciones locales respectivas determinarán las reglas para acceder al financiamiento local de los partidos que si cumplieron con ese requisito.

Además, los artículos 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral señalan que el financiamiento público para actividades ordinarias se otorgará anualmente a los partidos políticos que hubieran alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de la

votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputados y que tengan vigente su registro.

Al respecto se debe señalar que los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos previstos constitucionalmente serán determinados por la ley⁸, es decir, que existe una libre configuración para regular el derecho constitucionalmente previsto, de forma tal que haga posible su ejercicio, guardando los límites que establece la propia Constitución Federal.

Cabe destacar que es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios otorgada por la Constitución Federal, que se ha establecido la condición para ejercer el derecho de financiamiento público local de forma equitativa permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en el proceso electoral en la entidad, condición que es la de obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados correspondiente al último proceso electoral ordinario.

En ese orden de ideas, **el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo un porcentaje del dos punto cuarenta y uno por ciento (2.41%) en la última elección de Diputados**, es decir, por debajo del mínimo requerido tres por ciento (3%) para recibir financiamiento público. **Por tanto, dicho partido político no tiene derecho para gozar de la prerrogativa relativa al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal 2018**, al no cumplir con el requisito exigido por los artículos 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos y 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Sin embargo, el Partido Movimiento Ciudadano pese a no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputados, tiene derecho a obtener recursos públicos locales de manera equitativa para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral local 2017-2018, lo que presupone respetar el principio de equidad, sin soslayar la fuerza electoral alcanzada en el proceso electoral anterior.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con la clave SUP-JRC-4/2017 y acumulados, estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputados locales, deben obtener recursos

⁸ Artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal.

públicos locales de manera equitativa para los procesos electorales subsecuentes, conforme a las siguientes consideraciones:

“El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

...

Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partido político nacional y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.

...

En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.

Lo trascendente es que en el ámbito local y en el proceso electoral para integrar los Ayuntamientos del Estado de Veracruz no haya partidos políticos nacionales en aptitud de participar, a los que se les cancele la posibilidad de acceder a recursos por financiamiento público y privado, que son indispensables para una participación con posibilidades reales de éxito.

En consecuencia, se estima que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales...”

Por lo anterior, se determina que el Partido Movimiento Ciudadano debe recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de un partido que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección de Diputados locales.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que le corresponderá, se aplica el dos por ciento al monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias 2018	Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (\$56'582,764.21*2%)
\$ 56'582,764.21	\$ 1'131,655.28

Por su parte, el artículo 85 numerales 3 fracción II y 5 de la Ley Electoral, menciona que en el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del treinta por ciento sobre el monto indicado (\$ 1'131,655.28) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$339,496.58 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.) para gastos de campaña.

Financiamiento público para actividades ordinarias	30%	Monto de financiamiento para gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano
\$ 1'131,655.28	\$ 339,496.58	\$ 339,496.58

Por tanto, el monto de \$ 339,496.58 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.) será destinado para el financiamiento de gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano.

Trigésimo cuarto.- Que en términos de lo previsto en los artículos 44 de la Constitución Local y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección tiene la facultad para determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (1'153,103)⁹, y
- b) El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$75.49)¹⁰

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales y locales se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

Fórmula

Valor diario de la UMA *65 % 75.49* 65% =
\$ 49.07

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral (1'153,103*49.07)=
\$ 56'582,764.21

Trigésimo quinto.- Que este órgano superior de dirección, con base en la aplicación de las normas que regulan el financiamiento público, resulta que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Paz Para Desarrollar Zacatecas, tienen derecho a recibir los recursos económicos que otorga el Estado para el desarrollo de las actividades permanentes y específicas que por ley deben desarrollar, en los términos siguientes:

⁹De conformidad con la información proporcionada por la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral **INE/UTVOPL/4326/2017**.

¹⁰Según el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete.

La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el Decreto número 274, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, asignó como prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$75'934,070.00 (Setenta y cinco millones novecientos treinta y cuatro mil setenta pesos 00/100 M.N.), por lo que este Consejo General, la distribuye de la manera siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2018	Financiamiento público para actividades específicas 2018	Financiamiento Público para la obtención del voto Proceso Electoral 2018 (Partidos Políticos y Candidatos Independientes)	Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2018
\$56'582,764.21	\$ 1'697,482.93	\$ 17'653,822.42	\$75'934,070.00

Que en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 27, fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General procede a elaborar la distribución de financiamiento público de los partidos políticos conforme a los siguientes apartados:

APARTADO PRIMERO

Proyecto de distribución de financiamiento público para el Ejercicio fiscal 2018.

A) Financiamiento Público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes

I. Financiamiento Público a partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de Diputados

En atención a lo establecido en los artículos 85 numeral 5, fracción I de la Ley Electoral, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, equivale a la cantidad de \$56,582,764.21 (Cincuenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 21/100 M.N.), de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del dos por ciento (2%), se obtiene el financiamiento para el partido político local que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección de Diputados, el cual asciende a la cantidad de \$1,131,655.28 (Un millón ciento treinta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.), como se ilustra a continuación:

<p>Financiamiento que le corresponde al Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas</p> <p>(\$56,582,764.21*2%)</p>
<p>\$ 1,131,655.28</p>

II. Distribución del treinta por ciento igualitario del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Los artículos 44, párrafo sexto, fracción I de la Constitución Local y 85, numeral 2, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, indican que el treinta por ciento (30%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se entregará en forma igualitaria de la manera siguiente:

<p>\$56,582,764.21-\$1,131,655.28 =</p>	<p>\$55,451,108.93</p>
--	-------------------------------

<p>\$55,451,108.93*30% =</p>	<p>\$16,635,332.68</p>
-------------------------------------	-------------------------------

<p>Financiamiento público anual para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para el año 2018</p>	<p>30%</p>	<p>Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (8)</p>	<p>Monto correspondiente a cada partido político</p>
---	-------------------	--	---

\$55,451,108.93	\$16,635,332.68		\$2,079,416.58

III. Distribución del setenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en atención a la fuerza electoral.

Por otro lado, para realizar la distribución del setenta por ciento (70%) de financiamiento público atendiendo a la fuerza electoral, resulta necesario obtener el porcentaje de la votación estatal emitida¹¹, de conformidad con lo que se establece a continuación:

Partido político	Votación total	Votación Estatal Emitida
	75,844	75,844
	222,059	222,059
	73,341	73,341
	57,273	57,273
	26,633	26,633
	16,149	
	20,347	20,347
morena	144,995	144,995
	25,668	25,668
	7,216	
Candidatos No Registrados	596	

¹¹ Es la votación válida emitida menos los votos de los partidos que no obtuvieron el 3%, votos de los candidatos independientes y votos de los candidatos no registrados

Votos nulos	26,036	
Votación Total	696,157	646,160

Votación Total Emitida	696,157
-Votos del Partido Movimiento Ciudadano	16,149
-Votos de los Candidatos Independientes	7,216
-Votos de candidatos no registrados	596
-Votos nulos	26,036
<hr/>	
= VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	646,160

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida
	75,844	11.74
	222,059	34.37
	73,341	11.35
	57,273	8.86
	26,633	4.12
	20,347	3.15
	144,995	22.44
	25,668	3.97
	646,160	100

Una vez obtenido el porcentaje de la votación estatal emitida, se procede a realizar la distribución de financiamiento de conformidad a la fuerza electoral de cada partido político, como se desarrolla a continuación:

Los artículos 44, fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, establecen que el setenta por ciento (70%) restante, se distribuye de conformidad al porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

\$55,451,108.93*70% =	\$38,815,776.25
------------------------------	------------------------

Por tanto, de conformidad con los resultados de la elección de diputados en el proceso electoral ordinario del año dos mil dieciséis, que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes, se señalan los porcentajes de la votación válida emitida de la referida elección, con el objeto de realizar la distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades ordinarias en atención a la fuerza electoral de los institutos políticos con derecho a ello.

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.74	4,556,972.13
	34.37	13,340,982.30
	11.35	4,405,590.60
	8.86	3,439,077.78
	4.12	1,599,209.98
	3.15	1,222,696.95
morena	22.44	8,710,260.19
	3.97	1,540,986.32

Total	100%	38,815,776.25
--------------	-------------	----------------------

Es así que los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciocho, se conforman de la manera siguiente:

Partido político	2%	30%	70%	Total
	\$0.00	\$2,079,416.58	\$4,556,972.13	\$6,636,388.72
	\$0.00	\$2,079,416.58	\$13,340,982.30	\$15,420,398.88
	\$0.00	\$2,079,416.58	\$4,405,590.60	\$6,485,007.19
	\$0.00	\$2,079,416.58	\$3,439,077.78	\$5,518,494.36
	\$0.00	\$2,079,416.58	\$1,599,209.98	\$3,678,626.57
	\$0.00	\$2,079,416.58	\$1,222,696.95	\$3,302,113.54
morena	\$0.00	\$2,079,416.58	\$8,710,260.19	\$10,789,676.78
	\$0.00	\$2,079,416.58	\$1,540,986.32	\$3,620,402.90
	\$ 1,131,655.28	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Total	\$ 1,131,655.28	\$16,635,332.68	\$38,815,776.25	\$56,582,764.21

B) Financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Según lo previsto en los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, el financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas, equivale al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, como se detalla a continuación:

Financiamiento público para actividades ordinarias	3%
\$ 56'582,764.21	\$ 1'697,482.93

I. Distribución del treinta por ciento igualitario del financiamiento público para actividades específicas.

Los artículos 44 párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuye en forma igualitaria.

\$1'697,482.93*30% =	\$509,244.88
-----------------------------	---------------------

Financiamiento público anual para actividades específicas para el	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma	Monto correspondiente a cada partido político
--	------------	---	--

año 2018		igualitaria (9)	
\$1,697,482.93	\$509,244.88		\$56,582.76

II. Distribución del setenta por ciento del financiamiento público para actividades específicas en atención a la fuerza electoral.

\$1,697,482.93*70% =	\$1,188,238.05
----------------------	----------------

Una vez distribuido el treinta por ciento (30%) de la cantidad de financiamiento público para actividades específicas, se distribuye el setenta por ciento restante, según el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 44, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral.

En esa lógica, en la distribución del citado porcentaje de financiamiento sólo participan los ocho institutos políticos con derecho a ello:

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.74	\$139,499.15
	34.37	\$408,397.42
	11.35	\$134,865.02

	8.86	\$105,277.89
	4.12	\$48,955.41
	3.15	\$37,429.50
morena	22.44	\$266,640.62
	3.97	\$47,173.05
	100%	\$1,188,238.05

Por lo anterior, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se conforma de la siguiente manera:

Partido político	30%	70%	Total
	56,582.76	139,499.15	196,081.91
	56,582.76	408,397.42	464,980.18
	56,582.76	134,865.02	191,447.78
	56,582.76	105,277.89	161,860.66
	56,582.76	48,955.41	105,538.17
	56,582.76	37,429.50	94,012.26
morena	56,582.76	266,640.62	323,223.38
	56,582.76	47,173.05	103,755.81
	56,582.76	0.00	56,582.76
Total	509,244.88	1,188,238.05	1,697,482.93

C) Importe a destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El artículo 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral, señala que cada partido político deberá destinar anualmente el cinco por ciento (5%) de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Importes que se detallan a continuación:

Partido político	Financiamiento público ordinario	5% para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
	\$6,636,388.72	331,819.44
	\$15,420,398.88	771,019.94
	\$6,485,007.19	324,250.36
	\$5,518,494.36	275,924.72
	\$3,678,626.57	183,931.33
	\$3,302,113.54	165,105.68
	\$10,789,676.78	539,483.84
	\$3,620,402.90	181,020.15
	\$1,131,655.28	56,582.76

D) Financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral ordinario dos mil dieciocho.

Los artículos 44 párrafo sexto, fracción II de la Constitución Local y 85, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, indican que en el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año, como se detalla a continuación:

Partido político	Financiamiento público ordinario	30% para la obtención del voto Proceso Electoral 2017-2018
	\$6,636,388.72	1,990,916.62
	\$15,420,398.88	4,626,119.66
	\$6,485,007.19	1,945,502.16
	\$5,518,494.36	1,655,548.31
	\$3,678,626.57	1,103,587.97
	\$3,302,113.54	990,634.06
morena	\$10,789,676.78	3,236,903.03
	\$3,620,402.90	1,086,120.87
	\$1,131,655.28	339,496.58

E) Distribución del Financiamiento Público de los partidos políticos en sus diversas modalidades para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Partido político	Financiamiento público	Financiamiento actividades	30% para la obtención del voto Proceso	Financiamiento público total
------------------	------------------------	----------------------------	--	------------------------------

	ordinario	específicas	Electoral 2017-2018	
	\$6,636,388.72	196,081.91	1,990,916.62	\$8,823,387.25
	\$15,420,398.88	464,980.18	4,626,119.66	\$20,511,498.72
	\$6,485,007.19	191,447.78	1,945,502.16	\$8,621,957.13
	\$5,518,494.36	161,860.66	1,655,548.31	\$7,335,903.33
	\$3,678,626.57	105,538.17	1,103,587.97	\$4,887,752.71
	0.00	0.00	339,496.58	\$339,496.58
	\$3,302,113.54	94,012.26	990,634.06	\$4,386,759.86
	\$10,789,676.78	323,223.38	3,236,903.03	\$14,349,803.19
	\$3,620,402.90	103,755.81	1,086,120.87	\$4,810,279.58
	\$1,131,655.28	56,582.76	339,496.58	\$1,527,734.62
TOTAL	56,582,764.22	1,697,482.91	17,314,325.84	\$75,594,572.97

APARTADO SEGUNDO

Propuesta de Calendarización de Ministraciones de Financiamiento Público para el ejercicio fiscal 2018

Que con base en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, fracción V y numeral 4, fracción III de la Ley Electoral y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General, elabora la calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para actividades específicas de los

partidos políticos, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho. Por lo que el financiamiento público ordinario se entregará el cincuenta por ciento (50%) en el mes de enero y el cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones, asimismo el financiamiento para actividades específicas se entregará en ministraciones mensuales, como se detalla a continuación:

1. Calendarización de financiamiento público para actividades ordinarias 2018

Partido político	Financiamiento Público actividades ordinarias 2018	Ministración Enero 50%	12 ministraciones mensuales	Primera ministración de enero (50% más una ministración mensual)
	6,636,388.71	3,318,194.36	276,516.20	3,594,710.55
	15,420,398.88	7,710,199.44	642,516.62	8,352,716.06
	6,485,007.18	3,242,503.59	270,208.63	3,512,712.22
	5,518,494.36	2,759,247.18	229,937.27	2,989,184.45
	3,678,626.56	1,839,313.28	153,276.11	1,992,589.39
	3,302,113.53	1,651,056.77	137,588.06	1,788,644.83
	10,789,676.77	5,394,838.39	449,569.87	5,844,408.25

	3,620,402.90	1,810,201.45	150,850.12	1,961,051.57
	1,131,655.28	565,827.64	47,152.30	612,979.94
Total	56,582,764.17	28,291,382.09	2,357,615.17	30,648,997.26

2. Calendarización de financiamiento público para actividades específicas 2018

Partido político	Financiamiento Público actividades específicas 2018	12 ministraciones mensuales
	196,081.91	16,340.16
	464,980.18	38,748.35
	191,447.78	15,953.98
	161,860.66	13,488.39
	105,538.17	8,794.85
	94,012.26	7,834.36
	323,223.38	26,935.28
	103,755.81	8,646.32

	56,582.76	4,715.23
Total	1,697,482.91	141,456.91

3. Calendarización de financiamiento público para la obtención del voto para el proceso electoral 2018.

El artículo 85, numeral 3 fracción IV de la Ley Electoral, señala que el financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en una sola exhibición, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia del registro de, las candidaturas correspondientes, de conformidad a lo siguiente:

Partido político	Financiamiento Público para la obtención del voto Proceso Electoral 2018
	1,990,916.62
	4,626,119.66
	1,945,502.16
	1,655,548.31
	1,103,587.97
	\$ 339,496.58

	990,634.06
morena	3,236,903.03
	1,086,120.87
	339,496.58

Trigésimo sexto.- Que el artículo 53, fracción VI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, entre otras, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.

Trigésimo séptimo.- Que acorde con lo dispuesto por el artículo 96, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de la presentación de los informes financieros trimestrales, anuales, de precampaña y campaña que deberán presentar a la autoridad fiscalizadora, en los términos previstos en las Leyes Generales, la propia Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

APARTADO TERCERO

Proyecto de distribución de financiamiento público para la obtención del voto de los candidatos independientes para el proceso electoral 2018

Trigésimo octavo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Trigésimo noveno.- Que el artículo 44 de la Constitución Local, establece que la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se

sujeterá el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Además, señala que las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Cuadragésimo.- Que el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, menciona que los candidatos independientes registrados tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral.

Cuadragésimo primero.- Que el artículo 345 de la Ley Electoral, indica que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de público y privado.

Cuadragésimo segundo.- Que el artículo 351 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Cuadragésimo tercero.- Que el artículo 352 del ordenamiento normativo invocado, señala que el monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes, de la siguiente manera:

1. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;
2. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a Diputados, y
3. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo, indica que en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos por cada tipo de elección.

Cuadragésimo cuarto.- Que el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la legislación electoral.

Cuadragésimo quinto.- Que el artículo 354 de la Ley Electoral, señala que los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

Cuadragésimo sexto.- Que respecto al financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, los artículos 35 y 116 de la Constitución Federal, 14 y 44 de la Constitución Local, 85, numeral 5, 341, 345, 351 y 352 de la Ley Electoral, establecen que si obtienen su registro ante el Instituto Electoral tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro; es decir, se les otorgará el dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que les corresponderá, se aplica el dos por ciento al monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias	Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (\$56'582,764.21*2%)
\$ 56'582,764.21	\$ 1'131,655.28

Por su parte, el artículo 85 numerales 3 fracción II y 5 de la Ley Electoral, menciona que en el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del treinta por ciento sobre el monto indicado (\$ 1'131,655.28) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la

cantidad de \$339,496.58 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.) para gastos de campaña.

Financiamiento público para actividades ordinarias	30%	Monto de financiamiento para gastos de campaña de los candidatos independientes
\$ 1'131,655.28	\$ 339,496.58	\$ 339,496.58

Cuadragésimo séptimo.- Que por tanto, el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar a los candidatos independientes en su conjunto, que en su caso, obtengan su registro, asciende a la cantidad de \$ 339,496.58 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.), que será distribuida de conformidad al artículo 352 de la Ley Electoral.

Sin embargo, durante el proceso electoral 2017-2018 no se celebrará elección de Gobernador, por lo que de una interpretación sistemática y funcional, este Consejo General determina que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar a los candidatos independientes, sea distribuido de forma igualitaria entre los candidatos independientes a Diputados y los candidatos independientes a Ayuntamientos, de la siguiente manera:

Financiamiento para candidatos independientes para la obtención del voto 2018		
Cargo	Fórmula de financiamiento público 50% distribuirá de manera igualitaria	Monto
Candidatos independientes a Diputados	\$ 339,496.58x 50%	\$169,748.29
Candidatos independientes a Ayuntamientos	\$ 339,496.58x 50%	\$169,748.29
Total		\$339,496.58

La cantidad de \$169,748.29 (ciento sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos 29/100 M.N.) se repartirá entre todas las fórmulas de candidatos independientes que contiendan al cargo de Diputados.

La cantidad de \$169,748.29 (ciento sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos 29/100 M.N.) se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes que contiendan al cargo de Presidente Municipal.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos por cada tipo de elección.

Cuadragésimo octavo.- Que el artículo 366 de la Ley Electoral, establece que los candidatos deberán presentar ante el Instituto Nacional Electoral, los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en las Leyes de la materia.

Asimismo, en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en las Leyes Generales y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41, párrafo segundo, Bases I, II y V, Apartados B y C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 104, numeral 1, incisos b) y c), 125, 190 numeral 2, 191 numeral 1, 192 numeral 2, 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones; 1, 3, numeral 1, 8, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, 52, 104 numeral 1, incisos b) y c), 190 numeral 2, 192 numeral 2, 196 numeral 1 de la Ley General de Partidos; 38 fracciones I y II, 43 párrafo primero y 44 de la Constitución Local; 36, numeral 5, 52 fracción XI, 77, numeral 1, fracción II, 83, 85, 86, 96 numerales 1 y 2, 341 numeral 1, fracción III, 345, 351, 352, 353, 354 y 366 de la Ley Electoral; 5, 10, 22, 27 fracciones II, XII y XIII, 53 fracción VI de la Ley Orgánica, este órgano superior tiene a bien expedir el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, la cantidad de \$ 56,582,764.22 (Cincuenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)

SEGUNDO. Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, la cantidad de \$1,697,482.93 (Un millón seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 93/100 M.N.)

TERCERO. Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto, para el proceso electoral ordinario del dos mil dieciocho, la cantidad de \$ 16,974,829.26 (Dieciséis millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 26/100 M.N.)

CUARTO. Se determina como financiamiento público para gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, para el año dos mil dieciocho, la cantidad de \$339,496.58 (trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.).

QUINTO. Se aprueba la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con base en el Considerando Trigésimo quinto de este Acuerdo.

SEXTO. Se aprueba la distribución del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto de los candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario dos mil dieciocho, la cantidad de \$ 339,496.58 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.), en los términos del Considerando Trigésimo octavo de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Los importes del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, serán ministrados en forma mensual por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los primeros quince días de cada mes; excepto la ministración de enero, que será entregada a más tardar antes de que concluya el mes. Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva podrá, en su caso, efectuar las retenciones correspondientes.

OCTAVO. Para recibir las ministraciones mensuales, los partidos políticos deberán acreditar los requisitos establecidos por el artículo 96 de la Ley Electoral.

NOVENO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a quince de enero del dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo